

Señor

JUZGADO NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

L. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA iniciado por CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, y NOHORA BELEÑO JIMENEZ en contra de DANYS RAFAEL DIAZ CORREA

RADICADO: 2021-00213

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

SOL MELISSA OCHOA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1'143.114.153 de Barranquilla - Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional número 242404 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, estando dentro del termino legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto que niega mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, notificado por estado el 7 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en lo siguiente:

No todo titulo ejecutivo es exigible al momento de su aceptación. Es el caso cuando una el nacimiento de una obligación esta sujeta a una condición. Para ello, es menester que se den los elementos para DETERMINAR aquellas características que en el momento hagan falta por la naturaleza del negocio.

Estamos hablando del corretaje, cuya comisión sería exigible si se daba el negocio presentado. Con las pruebas que acompañan la demanda se logra demostrar la celebración de dos compraventas con su respectivo valor, y a partir de allí el contrato suscrito por mis mandantes con el demandado sirve para hacer la tarea de determinar que existe una deuda que se debe pagar, y el monto de ésta.

Cuando un evento debe suceder, sencillamente debemos demostrar su ocurrencia, y el pago de la obligación que nació en virtud de ello ha debido cubrirse inmediatamente.

Por otro lado, respecto a la ausencia de forma de pago, esto resulta ser un elemento no esencial del titulo, y el termino de pago es deducible y no resulta suficiente fundamento para negar una obligación que es clara para las partes.

Ahora bien, con todo respeto, esta discusión sobre los requisitos del titulo ejecutivo debe darse mediante recurso de reposición que contra el mandamiento de pago presente el demandado, y no debe este Despacho litigar en lugar de este último.

Es así como, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el UNICO momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en nuestra legislación Colombiana.

Por todo lo anterior, ruego a Su Señoría reponer el Auto que niega y en su defecto libre mandamiento de pago. En caso de mantenerse la decisión, solicito sea enviado al superiro para su respectivo estudio.

De usted, atentamente,



SOL OCHOA LOPEZ
C.C. 1'143.114.153 de Barranquilla – Atl.
T.P. 242404 del C.S.J.